



Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-00425

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión

En proveído de 21 de noviembre de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

2. Antecedentes

2.1. Hechos Relevantes.

El demandante RICARDO ANTOLINEZ PÉREZ, entregó a título de mutuo al señor PEDRO REY la suma de \$13.000.000. El monto debido fue respaldado con 6 letras de cambio suscritas por el señor OSMIN BARRAGÁN GÓMEZ.

Los demandados adeudan capital e intereses respecto de cada una de aquellas letras de cambio y se asegura que, los originales de los títulos valores adosados se encuentran en poder del profesional del derecho que representa los intereses del extremo demandante.

2.2. Pretensiones.

Solicita el demandante que, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de PEDRO REY y OSMIN BARRAGÁN GÓMEZ, por la suma de \$ 13.000.000, por concepto de capital contenido en las letras de cambio No. 1, 2, 3, 4, 5, 6; por los respectivos intereses de pazo causados desde la suscripción de cada una de las letras y hasta el vencimiento de las mismas; de igual forma solicitó librar mandamiento por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las obligaciones cobradas.

De igual manera peticiona que se condene en costas a los ejecutados.

2.3. Del Trámite Procesal.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2020, se libró auto de apremio en favor de RICARDO ANTOLINEZ PÉREZ, contra PEDRO REY y OSMIN BARRAGÁN GÓMEZ por los siguientes valores:

- Letra de Cambio No. 1; \$2.000.000 por concepto de capital, e intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 1 de octubre de 2017, más intereses de mora desde el 2 de octubre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de lo debido.

- Letra de cambio No. 2; \$2.000.000 por concepto de capital, e intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2017, más intereses de mora desde el 2 de noviembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de lo debido.

- Letra de cambio No. 3; \$2.000.000 por concepto de capital, e intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 1 de diciembre de 2017, más intereses de mora desde el 2 de diciembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de lo debido.

- Letra de cambio No. 4; \$2.000.000 por concepto de capital, e intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 1 de enero de 2018, más intereses de mora desde el 2 de enero de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de lo debido.

Nmn



- Letra de cambio No. 5; \$2.000.000 por concepto de capital, e intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 1 de febrero de 2018, más intereses de mora desde el 2 de febrero de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de lo debido.

- Letra de cambio No. 5; \$2.000.000 por concepto de capital, e intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 1 de marzo de 2018, más intereses de mora desde el 2 de marzo de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de lo debido.

2.4. Notificación y contestación de la demanda

El demandado PEDRO REY, fue notificado mediante curadora ad litem el 10 de julio de 2023, quien presentó como medios de defensa las excepciones que denominó "PRSCRIPCIÓN" y "PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA". De ello se dio traslado al demandante, quien no hizo manifestación en el lapso concedido.

El 12 de julio de 2023, se notificó por aviso al demandado OSMIN BARRAGÁN GÓMEZ quien guardó silencio dentro del término de traslado respectivo.

En auto de 22 de septiembre de 2023, se anunció el proferimiento de sentencia anticipada en este asunto.

3. Consideraciones.

3.1. De La Naturaleza De Los Títulos Ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante."** Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

3.2. De la naturaleza de los títulos valores

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio-, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.



Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como "títulos ejecutivos"; por cuanto "El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia" -art. 626 ibidem-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior -Art. 627 ibídem).

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

3.3. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones y su interrupción.

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los presupuestos legales. A su turno, el Art. 2535 ibídem refiere: "la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dicha acción. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". A su turno, el artículo 2536 ejusdem consagra los términos que deben correr para que se aplique la figura prescriptiva; que para el caso de los títulos valores adosados contempla un término de tres años.

El tema de la prescripción extintiva fue analizado, por la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. César Julio Valencia Copete en el proceso radicado al número 11001-3103-028-2004-00605-01, indicando que:

"... la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Y de esa forma acontece, merced a la presunción que, de antiguo, la desidia trae, pues que ella permite deducir la inexistencia de voluntad para ejercer el respectivo derecho, si en el periodo dispuesto por la normatividad el acreedor no ha desplegado un comportamiento activo y decidido en orden a realizar las cargas legales correspondientes.

No obstante lo anterior, la prescripción puede sufrir mutaciones, por ende, el artículo 2539 del Código Civil, consagra que:

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".*

La interrupción civil, figura que resulta pertinente de analizar para el caso concreto por ser la alegada por el demandante, está desarrollada en el artículo 94 del CGP, según el cual: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

3.4. Del caso concreto.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que los documentos aportados como base de recaudo- LETRAS DE CAMBIO, reúnen las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los ejecutados y en favor del ejecutante.

Contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la de prescripción.

Dicha figura constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La misma exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes. Término que corre desde el momento en que se hizo exigible la obligación (artículo 2535 ibídem); que en este caso obedece a las siguientes fechas; 1 de octubre de 2017; 1 de noviembre de 2017; 1 de diciembre de 2017; 1 de enero de 2018; 1 de febrero de 2018 y; 1 de marzo de 2018, respecto a cada una de las letras cobradas.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, luego vencidas las letras de cambio adosadas sin que se hubiere cancelado lo debido, desde el vencimiento de cada una de ellas se contabilizará término prescriptivo al no haberse desvirtuado esa afirmación por el extremo accionado.

Con báculo en lo anterior, una vez efectuado el cómputo de tiempo emerge claro que el periodo prescriptivo de la letra de cambio No. 1 estaría llamado a consolidarse el 1 de octubre de 2020; la letra No. 2, el 1 de noviembre de 2020; de la letra No. 3, el 1 de diciembre de 2020; de la letra No. 4, el 1 de enero de 2021; de la letra No. 5, el 1



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de febrero de 2021; de la letra No. 6, el 1 de marzo de 2021, conforme lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que alega la curadora ad litem del demandado PEDRO REY que, aquellos títulos se hallan prescritos.

Frente a lo anterior, y dado que la defensa de la parte demandada se cimenta en la operancia del fenómeno prescriptivo respecto de la obligación contenida en las letras de cambio No. 1,2,3,4,5 y 6, sea pertinente traer a colación lo dispuesto sobre el tema por el artículo 2529 del Código Civil, así:

*"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).*

En el trámite bajo cuerda se presentaron seis letras de cambio suscritas por los demandados en favor del demandante, obligaciones que según expone este último, se halla pendiente de pago, con fechas de vencimiento los días 1 de octubre de 2017; 1 de noviembre de 2017; 1 de diciembre de 2017; 1 de enero de 2018; 1 de febrero de 2018 y; 1 de marzo de 2018.

Frente a la letra de cambio No. 1 de entrada se dará prosperidad a la excepción comoquiera que, el plazo para que acaeciera el fenómeno prescriptivo venció el 1 de octubre de 2020, data en la cual aun no se había presentado si quiera esta demanda, siendo radicada el 15 de octubre de 2020, por lo cual, al adelantarse la acción judicial que nos reúne, ese título valor se hallaba a todas luces prescrito.

Ahora bien, en lo que respecta a las letras de cambio No. 2, 3, 4, 5 y 6, es del caso ahora determinar si la presentación de la demanda interrumpió civilmente la prescripción.

Sobre el tema, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el cual señala:

"...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Es preciso recordar entonces que, el vencimiento de las letras de cambio No. 2, 3, 4, 5 y 6, ocurrió el 1 de noviembre de 2017; 1 de diciembre de 2017; 1 de enero de 2018; 1 de febrero de 2018 y; 1 de marzo de 2018, respectivamente. Por contera, el término prescriptivo principiaba a correr desde cada una de esas fechas y se entendía consumado después de tres años (1 de noviembre de 2020, el 1 de diciembre de 2020, 1 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021, 1 de marzo de 2021), no si antes mediaba la interrupción civil con la presentación de la demanda bajos los supuestos descritos si en efecto se cumplió con el presupuesto de la notificación en tiempo a los demandados.

Demuestra el diligenciamiento que el libelo fue presentado el 15 de octubre de 2020, siendo librado el mandamiento de pago respectivo el 30 de noviembre de 2020, notificado en estados el 1 de diciembre de 2020, por lo que su notificación a cualquiera de los demandados debía surtirse, en principio, dentro del año siguiente a este ultima data si se quería interrumpir civilmente la prescripción con la demanda.

A la luz de los lineamientos esbozados, la notificación surtida de forma personal a la curadora ad litem de PEDRO REY ocurrió el 10 de julio de 2023 y, la del demandado OSMIN BARRAGÁN GÓMEZ, tuvo lugar el 12 de julio de 2023, habiendo transcurrido frente a ambos accionados, con creces el plazo de un año contado desde la notificación de la orden de apremio al demandante, lo que trasluce que la demanda no invistió efectos de interrupción.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ahora, se advierte para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G.P., no es un periodo de prescripción sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo. Por consiguiente, si éste vence, no implica que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos de interrupción. Por el contrario, si el plazo sustancial contemplado en el citado artículo 789 del Código de Comercio, acaece sin que se hubiese notificado al demandado el mandamiento de pago librado en su contra, el derecho se considerará prescrito. Así las cosas, recuérdese que, si la notificación al ejecutado se surte fuera del lapso de gracia procesal pero dentro del término sustancial, es el acto de notificación el que interrumpe el término en cuestión.

De esta forma, es evidente que en el caso bajo estudio, tampoco la notificación de los demandados logró interrumpir el fenómeno de la prescripción de las letras de cambio No. 2, 3, 4, 5, y 6. pues para el tiempo que se notificó del auto de apremio a los demandados- 10 y 12 de julio de 2023-, el trienio de la prescripción ya se hallaba consumado.

En consecuencia, la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la curadora ad litem del demandado PEDRO REY se torna procedente también frente a las letras de cambio No. 2, 3, 4, 5 y 6, dando al traste con las pretensiones demandatorias, siendo consecuente dar por terminada esta lid.

Ante la prosperidad de este medio exceptivo, el despacho por sustracción de materia se relevará del análisis de la excepción titulada "PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA".

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares aquí decretadas.

Existiendo 31 títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso por la totalidad de \$ 11.881.107,00, como consta en certificación obrante a folio que antecede, se ordenará su devolución a quien se le descontaron, esto es, al demandado OSMIN BARRAGÁN GÓMEZ.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de \$ 500.000 de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N-PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción PRESCRIPCIÓN impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **Decretar la TERMINACIÓN** del presente asunto, de acuerdo con el anterior pronunciamiento.

TERCERO: **Ordenar** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este caso.

CUARTO: DEVOLVER al señor OSMIN BARRAGÁN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13891146, la suma de \$ 11.881.107,00, contenida en 31 títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso y que constan en certificación adjunta al plenario.

QUINTO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor del extremo demandado. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 200.000 Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

SEXTA: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.



GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cdf23a3c05c528b6ff772760ebcb589b1a2b8af98b046dc6617702dbca6941**

Documento generado en 07/12/2023 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>